

13838 *ORDEN de 30 de mayo de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo, dictada con fecha 10 de mayo de 1985 en el recurso contencioso-administrativo número 922/1984, promovido por don Ricardo Salvador Huesca Boadilla contra Resolución de este Departamento sobre incompatibilidad.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 922/1984, promovido ante la Audiencia Territorial de Oviedo por don Ricardo Salvador Huesca Boadilla, contra la Resolución de la Subsecretaría de Economía y Hacienda de 25 de junio de 1984, que denegó al recurrente la autorización de compatibilidad para el ejercicio libre de la profesión de Abogado con la actividad principal de Abogado del Estado, se ha dictado sentencia con fecha 10 de mayo de 1985 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Ricardo-Salvador Huesca Boadilla contra la Resolución de fecha 25 de junio de 1984 de la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda y la desestimación tácita del recurso de reposición formulado contra ella, debemos anular y anulamos por no ser conformes a Derecho a los actos expreso y presunto, declarando la compatibilidad entre el puesto de trabajo del actor con el ejercicio libre de la Abogacía dentro de las limitaciones legales; sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, esta Subsecretaría de Economía y Hacienda ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de mayo de 1985.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

13839 *ORDEN de 3 de junio de 1985 por la que se concede la condición de cotización calificada a las acciones emitidas por la Sociedad «Vasco Montañesa de Valores Mobiliarios, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Bolsa Oficial de Comercio de Valencia con fecha 17 de abril de 1985 a solicitud de la Sociedad «Vasco Montañesa de Valores Mobiliarios, Sociedad Anónima», domiciliada en calle Caballeros, número 22, Valencia, en orden a que sean declarados valores de cotización calificada las acciones ordinarias, al portador, números 1 al 52.791, emitidas por la citada Sociedad y admitidas a contratación pública y cotización oficial en dicha Bolsa.

Este Ministerio de Economía y Hacienda, en atención a que según la certificación de la Junta Sindical de la Bolsa de Valencia que acompaña a la solicitud los indicados títulos-valores han superado el índice mínimo anual de frecuencia y volumen de contratación definido en los artículos 38 y 39 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, y modificado por Real Decreto 1536/1981, de 13 de julio, durante los periodos exigidos por el artículo 43 del mismo Reglamento, para poder optar a la obtención de la condición de cotización calificada prevista en el artículo 22 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, ha resuelto que las acciones al portador anteriormente descritas adquieran la condición de títulos-valores de cotización calificada.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 3 de junio de 1985.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

13840 *ORDEN de 3 de junio de 1985 por la que se concede la condición de cotización calificada a las acciones emitidas por la Sociedad «Hércules Hispano, Sociedad Anónima, de Seguros».*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Bolsa Oficial de Comercio de Madrid con fecha 17 de abril de 1985 a solicitud de la Sociedad «Hércules Hispano, Sociedad Anónima», domici-

liada en Madrid, paseo de la Castellana, 144, en orden a que sean declarados valores de cotización calificada las acciones ordinarias, al portador números 1 al 550.000, emitidas por la citada Sociedad y admitidas a contratación pública y cotización oficial en dicha Bolsa.

Este Ministerio de Economía y Hacienda, en atención a que según la certificación de la Junta Sindical de la Bolsa de Madrid que acompaña a la solicitud, los indicados títulos-valores han superado el índice mínimo anual de frecuencia y volumen de contratación definido en los artículos 38 y 39 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, y modificado por Real Decreto 1536/1981, de 13 de julio, durante los periodos exigidos por el artículo 43 del mismo Reglamento, para poder optar a la obtención de la condición de cotización calificada prevista en el artículo 22 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, ha resuelto que las acciones al portador anteriormente descritas adquieran la condición de títulos-valores de cotización calificada.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 3 de junio de 1985.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

13841 *ORDEN de 4 de junio de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 13 de marzo de 1985, en el recurso contencioso-administrativo número 4.878 contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de mayo de 1967, interpuesto por don Antonio Maraver Boyer.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4.878, en única instancia, ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre don Antonio Maraver Boyer, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra el acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 5 de mayo de 1967, que acordó la separación definitiva del servicio del recurrente, se ha dictado con fecha 13 de marzo de 1985 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Maraver Boyer, contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de mayo de 1967, que resolviendo el expediente administrativo disciplinario seguido contra el señor Maraver, le impuso la sanción de separación definitiva del servicio, cuyo acuerdo debemos confirmar y confirmamos como ajustado a derecho; sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 4 de junio de 1985.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

13842 *ORDEN de 4 de junio de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia dictada con fecha 21 de marzo de 1985, en el recurso contencioso-administrativo número 864/1983, interpuesto contra la resolución de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos por don Modesto Parrilla Rolindez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 864/1983 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, entre don Modesto Parrilla Rolindez, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra la Resolución de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, sobre tarifas de prestación suministro de aguas potables, se ha dictado con fecha 21 de marzo de 1985 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Modesto Parrilla Rolindez, contra la resolución de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de fecha 25 de abril de 1983 y la resolución del Gobernador civil de Valencia de 14 de junio de 1982, a las que se contrae la presente litis, las anulamos parcialmente en el sentido de estimar aprobadas por silencio administrativo positivo para los usuarios de la urbanización "Masía de Pavia", ubicados en el término Municipal de Turis, las tarifas por suministro de agua potable, propuestas por el Ayuntamiento de Turis al Gobierno civil de Valencia, a que dichos acuerdos se refieren, manteniéndose dichas resoluciones en sus restantes extremos. Con desestimación del resto de lo pretendido por la parte actora; sin especial condena en costas a ninguna de las partes.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 4 de junio de 1985.-P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

13843 ORDEN de 7 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Mandarinas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de mermeladas y frutas en almíbar.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Mandarinas, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de mermeladas y frutas en almíbar.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Mandarinas, Sociedad Anónima», con domicilio en Murcia. Appdo. 324, y NIF A-30052765.

Segundo.-La mercancía de importación será: Azúcar blanquilla cristalizada, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Mermeladas:
 - 1.1 De agrios:
 - 1.1.1 Con un contenido en azúcar superior al 30 por 100, posición estadística 20.05.32.1.
 - 1.1.2 Con un contenido en azúcar superior al 13 por 100, pero inferior al 30 por 100, P. E. 20.05.36.1.
 - 1.1.3 Los demás, P. E. 20.05.39.1.
 - 1.2 Con un contenido en azúcar superior al 30 por 100:
 - 1.2.1 De cereza, P. E. 20.05.51.
 - 1.2.2 De fresa, P. E. 20.05.53.
 - 1.2.3 De frambuesa, P. E. 20.05.55.
 - 1.2.4 Melocotón, albaricoque, pera, manzana y ciruela, posición estadística 20.05.59.

- II. Frutas en almíbar:
 - II.1 En envases superior a un kilogramo:
 - II.1.1 Mandarinas, P. E. 20.06.36.
 - II.1.2 Albaricoques:
 - II.1.2.1 Con un contenido en azúcar superior al 13 por 100, P. E. 20.06.47.
 - II.1.2.2 Con un contenido en azúcar inferior al 13 por 100, P. E. 20.06.49.
 - II.1.3 Melocotón:
 - II.1.3.1 Con un contenido en azúcar superior al 13 por 100, P. E. 20.06.45.
 - II.1.3.2 Con un contenido en azúcar inferior al 13 por 100, P. E. 20.06.48.
 - II.1.4 Peras:
 - II.1.4.1 Con un contenido en azúcar superior al 13 por 100, P. E. 20.06.41.

II.1.4.2 Con un contenido en azúcar inferior al 13 por 100, P. E. 20.06.43.

- II.2 En envases igual o inferior a un kilogramo:
 - II.2.1 Mandarinas, P. E. 20.06.61.
 - II.2.2 Albaricoque:
 - II.2.2.1 Con un contenido en azúcar superior al 15 por 100, P. E. 20.06.71.
 - II.2.2.2 Con un contenido en azúcar inferior al 15 por 100, P. E. 20.06.73.
 - II.2.3 Melocotón:
 - II.2.3.1 Con un contenido en azúcar superior al 15 por 100, P. E. 20.06.70.
 - II.2.3.2 Con un contenido en azúcar inferior al 15 por 100, P. E. 20.06.72.
 - II.2.4 Peras:
 - II.2.4.1 Con un contenido en azúcar superior al 15 por 100, P. E. 20.06.68.
 - II.2.4.2 Con un contenido en azúcar inferior al 15 por 100, P. E. 20.06.69.

- III. Mezclas de frutas en almíbar:
 - III.1 En envases superior a un kilogramo:
 - III.1.1 En las que ninguna fruta aparezca en proporción superior al 50 por 100 respecto a las demás, P. E. 20.06.54.
 - III.1.2 Las demás, P. E. 20.06.55.
 - III.2 En envases de un kilogramo o menos:
 - III.2.1 En las que ninguna fruta aparezca en proporción superior al 50 por 100 respecto a las demás, P. E. 20.06.83.
 - III.2.2 Las demás, P. E. 20.06.84.

Cuarto.-A efectos contables, se establece lo siguiente: Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación I (mermeladas) que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación II y III (frutas en almíbar), que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 105,26 kilogramos de dicha mercancía.

En este supuesto, la cantidad determinante del beneficio fiscal (CB), por 100 kilogramos de peso neto de frutas, se calculará aplicándose la siguiente fórmula:

$$CB = \frac{1}{0,95} \left[(a_1^* - a_1) + \frac{E}{N} a_1 \right]$$

En donde:

N = Peso neto del contenido del envase, expresado en kilogramos.

E = Peso del líquido escurrido, expresado en kilogramos.

a_E = Proporción de azúcar, en tanto por ciento, que contiene el líquido escurrido.

a₁ = Proporción de azúcar, en tanto por ciento que contiene la fruta natural, fijada al respecto de la siguiente forma:

- Albaricoque, 7,5 por 100.
- Melocotón, 7,5 por 100.
- Peras, 8,0 por 100.
- Coctail de frutas, 4,0 por 100.
- Naranja satsuma, 6,0 por 100.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas:

El 2 por 100 para el azúcar empleado en la fabricación del producto I.

El 5 por 100 para el azúcar empleado en la fabricación de los productos II y III.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen pos-